

**SECRETARÍA:** Paso al despacho de la señora juez, el presente proceso de Sucesión Intestada radicado bajo el N°. 2021-00063-00, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al requerimiento realizado por el Despacho, previo al estudio de admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 06 de octubre de 2021.



**DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito**  
**De Majagual – Sucre**  
**Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: NATURALEZA LIQUIDATORIA**  
**REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA**  
**DEMANDANTE: CARMENZA ISABEL BELTRÁN ARRIETA**  
**DEMANDADO: JESUS GABRIEL JARABA SEVERICHE**  
**APODERADO: SANDRITH PAOLA CARO ROJAS**  
**RADICACIÓN: 70-429-31-84-001-2021-00063-00**

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho que, evidentemente la Abogada Sandriht Paola Caro Roja, apoderada judicial de la señora **CARMENZA ISABEL BELTRAN ARRIETA** cónyuge supérstite en el presente asunto, desatendió el requerimiento previo al estudio de admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada. No obstante, el despacho una vez realizó la impresión la demanda y sus anexos, logró visualizar mejor todo el libelo demandatario, objeto del requerimiento.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 concordante con los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso y 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 488 del Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 488. DEMANDA.** Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario."

De esta manera, es palmario resaltar que, la demanda adolece de los requisitos exigidos en los numerales 2º, 3º y 4º del citado artículo, por cuanto en los hechos de la demanda no se señala i) el último domicilio del causante, solo se acredita que falleció en el municipio de Corozal –Sucre, el día 13 de noviembre de 2013, con el Certificado de Defunción No. 70425613-9; ii) en la demanda no se detallan los herederos conocidos; sin embargo, el libelista hace mención a que hace aproximadamente cinco años solicitó una conciliación extrajudicial con todos los herederos, quienes aceptaron la convocatoria sin llegar a un acuerdo, empero, en la demanda no determina sus nombres completos, ni aporta sus direcciones físicas o electrónicas; y iii) la demanda adolece de la manifestación de si acepta o no la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, se percata el despacho de la carencia de varios de los anexos exigidos en el artículo 489 ibídem, y que se citan textualmente así:

**"ARTÍCULO 489.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. **Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.**
6. **Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.**
7. **La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.**

**8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85."**

Respecto a los numerales 5º y 7º, observa el Despacho que, en el acápite de "**RELACION DE BIENES**" del escrito de la demanda, la parte interesada hace alusión al inmueble identificado con matrícula No.340-69446 de propiedad del causante, mismo que viene acreditado con un certificado de libertad y tradición de fecha 05 de junio de 2021. Sin embargo, revisados los anexos no se encuentra copia de la Escritura Pública No. 044 del mencionado inmueble y del cual se señala consta de 75 hectáreas.

En igual sentido, respecto de los pasivos relacionados en la demanda, no hay constancias de las deudas herenciales correspondientes a la sociedad conyugal o patrimonial o de créditos invocados; solo existe la manifestación de la demandante acerca de un pasivo con cargo a un embargo ejecutivo ante el Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Sincelejo; empero, revisados los anexos, tampoco se evidencia copia del oficio No.00590 del 30 de abril de 2009, mencionado en la demanda.

Respecto al numeral 6º y 7º, el artículo 444 ibídem estipula que, cuando se trata de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real; esto por cuanto se hace mención de un avalúo del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-69446, valorado en **Trescientos Millones de Pesos M/L (\$300.000.000,00)**, avalúo que tampoco fue aportado en la demanda.

Finalmente, respecto al numeral 8º, se debe aportar prueba del estado civil de la cónyuge; esto por cuanto no fue aportado registro civil de nacimiento de la señora **Carmenza Isabel Beltrán Arrieta**, y el registro civil de matrimonio y/o la partida eclesiástica del matrimonio religioso.

Finalmente, del acápite de notificaciones se observa que, la apoderada judicial tampoco aportó dirección física ni electrónica de los herederos conocidos del causante, conforme lo establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**"Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda."** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de

correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

**"Artículo 8.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Como quiera que la demanda adolece de las direcciones físicas y electrónicas para la notificación personal de que trata los artículos 290 y ss del C.G.P., y no habiéndose manifestado bajo gravedad del juramento el desconocimiento de las mismas, esta unidad judicial inadmitirá la demanda de Sucesión Intestada para que la parte demandante subsane los vicios de que adolece, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 ejusdem.

Con base en los preceptos antes señalados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda para que subsane las siguientes falencias:

1. Aclarar donde ocurrieron los hechos objeto del proceso, pues en la postulación de su demanda refiere que, el causante falleció en la ciudad de Corozal-Sucre, el día noviembre 13 de 2013, según registro de defunción No. 70425613-9, sin aclarar cuál fue su último domicilio.

2. Ampliar el hecho primero, indicando el último domicilio del causante, con la dirección exacta del mismo.
3. Debe realizar una adecuada identificación de las partes, indicando sus nombres completos, número de identificación y domicilio, conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
4. Deberá indicar el nombre y la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales de todos los herederos conocidos del causante.
5. En caso de desconocer la dirección electrónica, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento ese hecho aportando en su lugar las direcciones físicas y números de teléfonos de los mismos, situación que el despacho tendrá en cuenta para los trámites del decurso procesal, en el que se ordenará al apoderado, notificar a las partes mediante su propio conducto.
6. Como quiera la parte demandante señala que ostenta la calidad de heredera por ser la cónyuge supérstite, deberá manifestar en la Demanda si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.
7. Acreditar los activos y pasivos herenciales relacionados en la demanda, aportando para ello copia de la Escritura Pública No.044 de la Notaría Única de San Pedro-Sucre, y certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no menor de 30 días. Así mismo, deberá aportar copia del oficio No.00590 de abril 30 de 2009 en el que se comunica el embargo del bien inmueble identificado con matrícula No.340-69446.
8. Copia del Recibo Catastral y/o el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-69446.
9. Registro civil de nacimiento la señora CARMENZA ISABEL BELTRAN ARRIETA, y el registro civil de matrimonio y/o la partida eclesiástica del matrimonio religioso, todos con fecha de expedición no menor de treinta (30) días.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

*"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

*Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.*

*Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."*

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda de **Sucesión Intestada** promovida por la señora **Carmenza Isabel Beltrán Arrieta**, mediante apoderada judicial, en contra de **Las Personas Indeterminadas Y Los Herederos Indeterminados** del causante señor **Jesús Gabriel Jaraba Severiche**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, [jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Reconocerle personería jurídica a la doctora Sandriht Paola Caro Roja, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.002.377.538, T.P. N° 262.768 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido, como apoderada judicial de la señora **CARMENZA ISABEL BELTRAN ARRIETA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
Jueza

O.L.O.H.

**Firmado Por:**

**Kellys Americ Banda Ruiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1f6afd2afbfb9c8351b04dca3e00b78321e8f8c9e3ab5932718b9a8223eff17**

Documento generado en 06/10/2021 04:37:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**